

X. Constataciones y conclusiones

216. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto a la relación causal:
 - i) constata que no existe ningún requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y que, por lo tanto, la USITC no estaba obligada a demostrar la existencia de esa relación al formular su determinación de probabilidad de daño en el examen por extinción en litigio en esta diferencia; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México a este respecto;
- b) con respecto a la acumulación:
 - i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.150, 7.151 y 8.8 de su informe, de que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones para formular su determinación de probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México a este respecto;
- c) con respecto a los márgenes de dumping:
 - i) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar la alegación de México formulada al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) constata que es innecesario resolver acerca de la alegación de México relativa al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;

- d) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al abstenerse de formular una constatación específica de que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para mantener los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México más allá del período de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- e) con respecto al SPB:
- i) constata que el Grupo Especial, al evaluar la compatibilidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
- ii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.64 y 8.1 de su informe, de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- iii) constata que la declaración del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.28 de su informe, de que México había acreditado *prima facie* que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, resulta superflua y no tiene efectos jurídicos; y
- f) habiendo revocado la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:
- i) constata que es infundado el argumento de que la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB, "colectiva e independientemente", establecen un criterio que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- ii) constata que no está en condiciones de resolver sobre la alegación de México de que el USDOC no aplica las leyes y reglamentos de los Estados Unidos relativos a los exámenes por extinción de manera uniforme, imparcial y razonable, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X de GATT de 1994.

217. Habida cuenta de que no ha sido apelada la constatación del Grupo Especial de que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el examen por extinción en litigio en esta diferencia era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no hacemos ninguna recomendación *adicional* acerca de esa constatación. Dado que no hemos

constatado en este informe que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con ninguna de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, no hacemos ninguna recomendación al OSD a ese respecto con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Firmado en el original, en Ginebra, el 18 de octubre de 2005, por

A.V. Ganesan
Presidente de la Sección

John Lockhart
Miembro

Yasuhei Taniguchi
Miembro